

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1433/2021

PARTE ACTORA:
RUBÉN RODRIGO RÍOS PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución impugnada porque el Tribunal Local carecía de competencia para resolver la controversia.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa	Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Elección de la Comisión Operativa. El 20 (veinte) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) se llevó a cabo la convención estatal de Movimiento Ciudadano y se eligió a las personas integrantes de la Comisión Operativa, entre ellos el actor.

2. Procedimiento disciplinario. El 5 (cinco) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) la parte actora solicitó el inicio de un procedimiento disciplinario contra el coordinador de la Comisión Operativa -integrado como CNJI/004/2019-, reclamando -entre otras cosas- el pago de remuneraciones y otras prestaciones laborales. Tras una cadena impugnativa previa ante el Tribunal Local, el 9 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)², la Comisión de Justicia resolvió dicho procedimiento declarándolo infundado.

3. Juicio de la Ciudadanía local

3.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), la parte actora impugnó ante el Tribunal Local la resolución de la Comisión de Justicia.

3.2. Sentencia impugnada. El 5 (cinco) de mayo, el Tribunal Local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, al considerar -entre otras cuestiones- que la relación que la parte

² Derivado de la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TET-JDC-101/2019.

actora guardaba con la Comisión Operativa era de carácter político y no laboral.

4. Juicio de la Ciudadanía federal

4.1 Demanda. El 19 (diecinueve) de mayo la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

4.2. Recepción e instrucción. El 21 (veintiuno) de mayo fue recibido en esta Sala el Juicio de la Ciudadanía presentado por la parte actora, con el que se formó el expediente **SCM-JDC-1433/2021** que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien -en su oportunidad- admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local, que confirmó la resolución del procedimiento disciplinario intrapartidista iniciado por él; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1-b) y 80.1-f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en los que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 13 (trece) de mayo⁵, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios General transcurrió del 14 (catorce) al 19 (diecinueve) siguientes⁶. Por tanto, si presentó su demanda el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora es una persona ciudadana que promueve, por derecho propio, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local emitida en el juicio TET-JDC-054/2020 en que fue parte actora, al considerar que

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Cédula de notificación personal visible en la hoja 163 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁶ Sin contar el sábado 15 (quince) y domingo 16 (dieciséis) por ser inhábiles, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios General por tratarse de actos que no corresponden a un proceso electoral federal o local. Además, atento a la jurisprudencia I-2009-SR/III de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

dicha sentencia afecta sus derechos pues estableció -medularmente- que la relación entre la parte actora y la Comisión Operativa era política y no laboral.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Suplencia

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que la resolución impugnada vulnera sus derechos político-electorales al dejarle en total estado de indefensión, en virtud de los siguientes motivos:

- a) El Tribunal Local indebidamente considera que la resolución de la Comisión de Justicia es válida a pesar de

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

- haber sido firmada únicamente por su presidenta, en contravención al artículo 2 párrafo 2 de su reglamento;
- b) La autoridad responsable de forma obscura y ambigua considera que la relación existente entre la parte actora y la Comisión Operativa es de tipo político y no laboral, a pesar de las pruebas aportadas por las partes;
 - c) Indebidamente, el Tribunal Local no reconoció el derecho de la parte actora de recibir remuneraciones como integrante de la Comisión Operativa, a pesar de que normativa y presupuestalmente un porcentaje de los recursos se destina al pago de nóminas, tanto del personal operativo como de sus órganos de dirección; que el pago de las mismas corresponde a las Tesorerías, Estatal y Nacional y que dese su toma de protesta le correspondía recibirla -como al resto de las personas integrantes de la Comisión Operativa-;
 - d) Incorrectamente, la autoridad responsable consideró que no le correspondía el pago de una remuneración dado que la relación que guarda con la Comisión Operativa es de carácter político, lo que -en todo caso- no es impedimento para que se le negara el pago de la misma, pues tenía derecho a ella y le fue negado por no realizar sus tareas políticas, que no ha podido realizar por causas ajenas (el coordinador se lo ha impedido);
 - e) El Tribunal Local le dejó en completo estado de indefensión, pues no solicitó a la Tesorería Estatal del Partido que informara si las personas integrantes de la Comisión Operativa que se encuentran actualmente en el cargo reciben una remuneración, por lo que solicita se haga dicho requerimiento;
 - f) Respecto del estudio del incumplimiento del artículo 91 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano por la falta de convocatoria a las sesiones de la Comisión Operativa, el

- Tribunal Local introdujo cuestiones no planteadas por las partes y no analizó que no existen constancias de recepción de algunas de las notificaciones personales, por lo que es falso que hubiera sido convocado como se afirma;
- g) Las pruebas con que se acredita el cumplimiento de las formalidades en la convocatoria a las sesiones no fueron presentadas con la oportunidad debida, ni se le dio vista con las mismas, vulnerando su derecho de audiencia, y -por tanto- no debieron tomarse en cuenta; y
 - h) Las cédulas de notificación en que basó su determinación el Tribunal Local no fueron exhibidas durante el procedimiento disciplinario, además de que dicha autoridad reconoce que son irregulares, por lo que debió declarar su ilegalidad.

3.3. Estudio

Incompetencia del Tribunal Local para analizar la controversia

Esta Sala Regional⁸ ha sostenido que **la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.**

Lo anterior, pues de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo los jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

⁸ Al resolver los juicios SCM-JDC-1247/2018, SCM-JE-74/2019 y SCM-JDC-29/2020, entre otros.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que sea competente respecto de la situación en la que se encuentre la persona gobernada, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos⁹.

La competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se emita.

⁹ Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página: 35; y, en la tesis de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Verificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo III, página: 224.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹⁰ en la que dispuso que las Salas de este tribunal deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado¹¹- deben ser analizados manera oficiosa, sin que ello implique perjuicio a la pretensión de quien promueve el medio de impugnación¹².

Por tanto, un tribunal revisor de la constitucionalidad y legalidad en segunda instancia, debe ocuparse oficiosamente de los

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

¹¹ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA**, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007 (dos mil siete), Pág. 1377.

¹² Como se desprende de la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J.13/2013 (10a.) de rubro: **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013 (dos mil trece), Página. 337.

presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Así, en palabras de la Suprema Corte, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “prohibición de modificar en perjuicio” (*non reformatio in peius*) que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

Es decir, la revisión de dichos presupuestos, incluyendo -en su caso- la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando aquellas condiciones (presupuestos procesales) hayan quedado satisfechas.

Caso concreto

Para resolver este caso y explicar a las partes involucradas la resolución a la que llega esta Sala Regional es necesario tener en cuenta algunas de las actuaciones realizadas en esta cadena impugnativa:

- **Demanda ante la Comisión de Justicia:** La parte actora acudió en un primer momento ante la Comisión de Justicia a iniciar un procedimiento disciplinario contra el coordinador

de la Comisión Operativa solicitando el pago de sus retribuciones económicas a las que decía tener derecho -de forma quincenal- a partir de la 1° (primera) quincena de julio de 2018 (dos mil dieciocho) y que se le convocara a las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha Comisión, señalando además, que se le negaba dicha retribución justamente por no habersele convocado.

¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

La Comisión de Justicia se declaró incompetente para conocer la controversia de la parte actora, pues esta era de índole laboral.

- **Primera demanda ante el Tribunal Local:** La parte actora acudió ante el Tribunal Local a combatir la primera resolución de la Comisión de Justicia aduciendo esencialmente, que a pesar de que esta señaló ser incompetente por ser materia laboral, debía resolver la controversia pues *“... uno de mis agravios se sustenta en el artículo 38 de los Estatutos que expresa de manera clara y sucinta el proceso interno de modo de cubrir salarios, indemnizaciones y prestaciones de los/las trabajadores/as al servicio de las instancias y órganos de nivel estatal de Movimiento Ciudadano...”*.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Que la Comisión de Justicia debía resolver la controversia pues la relación que tenía la parte actora al integrar la Comisión Operativa no era laboral sino política, en términos del artículo 98 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución.

- **Segunda resolución de la Comisión de Justicia:** En cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local, la Comisión de Justicia analizó la demanda de la parte actora y, como precisó el Tribunal Local, indicó que la relación que

unía a la Comisión Operativa y la parte actora era política y no laboral -entre otras cuestiones- y derivado de diversas conclusiones a las que arribó en el estudio de la misma, negó el pago de las prestaciones laborales exigidas por la parte actora.

- **Segunda demanda ante el Tribunal Local:** La parte actora acudió a combatir la nueva resolución de la Comisión de Justicia ante el Tribunal Local indicando esencialmente -como hizo en la primera ocasión- que las prestaciones que reclamaba a Movimiento Ciudadano eran laborales, negando que la relación que le unía con la Comisión Operativa fuera política y reclamando el pago de sus remuneraciones.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Confirmó la resolución de la Comisión de Justicia.

- **Demanda ante esta Sala Regional:** Ante la confirmación de la resolución de la Comisión de Justicia por parte del Tribunal Local, la parte actora acude en este juicio, **reiterando** como lo ha hecho desde la demanda que presentó en un primer momento ante la Comisión de Justicia, **el reclamo de prestaciones laborales, derivado de una relación laboral** que según afirma, le une con la Movimiento Ciudadano al integrar la Comisión Operativa.

Como se dijo sucintamente, en el caso, la parte actora acudió ante el Tribunal Local a controvertir la resolución del procedimiento disciplinario CNJI/004/2019 por el que pretendía, esencialmente, que se condenara al coordinador de la Comisión Operativa al pago de las prestaciones reclamadas, entre las que destaca el pago de las retribuciones económicas a que -considera- tiene derecho desde julio de 2018 (dos mil dieciocho) como integrante de la Comisión Operativa, alegando que la relación que tenía con la misma era de naturaleza laboral.

Ante esta instancia, la parte actora reitera e insiste en su pretensión, pues se queja -entre otras cuestiones- de que el Tribunal Local hubiera considerado que la relación que le unía con Movimiento Ciudadano era de naturaleza política y no laboral.

En ese sentido, es clara la intención de la parte actora de ejercitar acciones y obtener prestaciones de naturaleza laboral y no electoral.

De acuerdo con el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán, entre otras, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 95 penúltimo párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Tribunal Local *“conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia”*, sujetando -además- sus atribuciones a lo dispuesto en dicha constitución y la legislación electoral.

La Ley de Medios Local dispone en sus artículos 90 y 91 que el juicio de protección de los derechos político electorales de las personas ciudadanas procede cuando éstas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos a votar y ser votadas en las elecciones populares, de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los

partidos políticos. Estableciendo, además, su procedencia en los siguientes casos:

“I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión (sic) a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.”

Como se desprende, la ley que rige la competencia del Tribunal Local no contempla entre los supuestos de procedencia de la vía elegida por la parte actora (juicio de protección a los derechos político electorales de la persona ciudadana) la resolución de controversias de tipo laboral o para exigir el pago de prestaciones de esa naturaleza.

De hecho, tratándose de controversias laborales, de acuerdo con el artículo 6 fracción IV de la Ley de Medios Local la competencia de la autoridad responsable se encuentra fijada **única y exclusivamente para resolver** en forma definitiva e inatacable los **conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y su personal**, o bien, entre **las personas trabajadoras y el propio Tribunal Local**, lo cual no ocurre en este caso.



Sobre todo, si se toma en cuenta que la injerencia que dicho tribunal tiene respecto de la vida interna de los partidos políticos se centra en la protección de los derechos político-electorales de su militancia de votar, ser votadas, afiliación y asociación, y aquéllos estrechamente vinculados; o para garantizar la constitucionalidad y legalidad de sus normas y procedimientos internos en el ámbito político electoral, más no así el régimen legal al que están sujetas las relaciones del partido y quienes prestan a estos, servicios personales subordinados; pues éste no tiene naturaleza electoral ni vinculación con derecho político-electoral alguno.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la pretensión de la parte actora y en virtud de su insistencia en el carácter laboral de las prestaciones que reclama desde la primera demanda que presentó ante la Comisión de Justicia, es que esta Sala Regional -conforme al marco normativo señalado- considera que el Tribunal Local no tenía facultades para resolver la controversia que le había sido presentada, al ser un conflicto relacionado con la materia laboral -como atinadamente había resuelto la Comisión de Justicia en un primer momento-.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que, aunque tienen carácter de entidades de interés público, los partidos políticos son organizaciones ciudadanas que no forman parte de los órganos del Estado ni alguna de las ramas de la industria reservadas a la materia federal, por lo que es la autoridad laboral local ordinaria la competente para conocer los conflictos entre éstos y sus personas trabajadoras. Como se desprende de la tesis aislada de la Segunda Sala 2a. XXII/98 y de rubro: **COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y**

ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL¹³.

Además, resulta coincidente con lo sostenido -esencialmente- por la Sala Superior respecto de las controversias de naturaleza laboral en las sentencias de los recursos SUP-REC-218/2019 y SUP-REC-471/2019, en que determinó que tanto los procedimientos disciplinarios contra personas trabajadoras de los organismos públicos locales electorales o iniciados por éstas, eran de naturaleza estrictamente laboral y no implicaban de modo alguno la vulneración a derechos político-electorales.

En el mismo sentido resolvió el juicio SUP-JLI-64/2016 promovido por una persona que afirmaba ser trabajadora de un partido político, quien acudió a demandar tanto al referido instituto como al Instituto Nacional Electoral, y en cuyo caso, la Sala Superior determinó que: *“... los partidos políticos al no formar parte de asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado y tampoco quedan comprendidas sus actividades en ninguno de los casos de excepción mencionados, debe aplicarse la regla general, relativa a que corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo, por lo que resulta competente la autoridad estatal para conocer de un conflicto laboral entre un partido político y sus trabajadores...”* por lo que remitió el expediente a la Junta Local de Conciliación de Arbitraje del Estado de Nuevo León¹⁴.

En ese sentido, atendiendo a los criterios jurisdiccionales antes referidos, es que se llega a la conclusión de que, si la pretensión

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, febrero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 224.

¹⁴ En términos similares resolvió la Sala Superior el asunto general SUP-AG-43/2019 y el juicio SUP-JLI-52/2016.

de la parte actora se centraba en que el Tribunal Local le reconociera el carácter de trabajador de Movimiento Ciudadano y se condenara a éste al pago de prestaciones de naturaleza laboral, el Tribunal Local era incompetente para resolver dicho conflicto y si bien es cierto que en algún tramo de las demandas que presentó ante el Tribunal Local, la parte actora refiere la falta de convocatorias a las sesiones de la Comisión Operativa, tal cuestión la refiere como un requisito para el pago de la prestación laboral que reclama como integrante de la misma.

Lo anterior, se aprecia de la lectura del escrito que dio inicio al procedimiento disciplinario de origen, en que la parte actora textualmente señala en el punto 2 de sus hechos que -a partir de su nombramiento- el coordinador le manifestó de manera directa que se le “pagaría de manera quincenal por el cargo [...] la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional)” y que los mismos se le habían depositado en su cuenta bancaria.

Señala, además, que el motivo por el cual inició el procedimiento disciplinario fue porque dejó de recibir la cantidad referida en la 1° (primera) quincena de julio de 2018 (dos mil dieciocho) y concluye su escrito señalando como peticiones concretas las siguientes:

- a) “SOLICITAR AL COORDINADOR EN EL ESTADO DE TLAXCALA [...] EL REINTEGRO DE MIS RETRIBUCIONES ECONÓMICAS A LAS QUE TENGO DERECHO A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, HASTA LA PRESENTE FECHA, POR NO EXISTIR O INCURRIR EL SUSCRITO EN ALGUNA FALTA QUE MARQUE LOS ESTATUTOS, QUE DE MOTIVO A LA NEGATIVA DE MI RETRIBUCIÓN O ECONÓMICA O EN SU DEFECTO A LA REMOCIÓN DEL CARGO QUE ACTUALMENTE OSTENTO COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN OPERATIVA EN TLAXCALA.
- b) SOLICITAR AL COORDINADOR [...] QUE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IDONEOS ME SIRVAN CONVOCAR DE MANERA PERSONAL A PARTIR DE LA PRESENTE FECHA, LA CONVOCATORIA DE LAS SUBSECUENTES SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN

OPERATIVA ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE ACUDIR A DICHAS SESIONES Y DAR EL SEGUIMIENTO AL TRABAJO PARTIDARIO A BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.”

Así, es evidente que el reclamo de las prestaciones que hace la parte actora desde el inicio de esta cadena impugnativa tienen un carácter eminentemente laboral, lo que ha sido central en la pretensión de la parte actora, quien desde su demanda inicial ante la Comisión de Justicia estableció como su pretensión principal el pago de la retribución a que tiene derecho por el trabajo que desempeñaba en la misma -la cual, incluso llama “salario” en algún tramo.

Lo anterior, debió ser advertido por el Tribunal Local, pero no lo hizo, sino que insistió en analizar la controversia como parte del ejercicio de un cargo partidista, sin atender la pretensión real de la parte actora que era el reclamo de prestaciones laborales.

Lo procedente, ante la conclusión de que el Tribunal Local no tenía competencia para dirimir la controversia que le fue sometida, sería dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Ahora bien, del expediente formado por el Tribunal Local con clave TET-JDC-101/2019 -antecedente del expediente en que emitió la resolución impugnada-, es posible advertir que el 15 (quince) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), la parte actora presentó una demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en que reclamó de Movimiento Ciudadano y del coordinador de la Comisión Operativa -entre otras prestaciones- el pago de su salarios no cubiertos a partir del 1° (primero) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) a razón de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) quincenales¹⁵.

¹⁵ Consultable de las hojas 332 a 339 del cuaderno accesorio 2.

Si bien -como lo señaló el Tribunal Local en la sentencia del juicio TET-JDC-101/2019- en dicha demanda laboral reclamó la falta de pago de su salario como auxiliar administrativo en el área jurídica del Partido, y afirmó haber prestado sus servicios desde 2014 (dos mil catorce), lo cierto es que la temporalidad de las prestaciones reclamadas y la cantidad de lo que señala le era cubierto, coincide con las prestaciones que reclamó ante el Tribunal Local y que insiste en pedir en esta instancia. Es decir, reclama exactamente la misma cantidad y señala que se le adeuda por idéntico periodo, cuestiones que en su caso, serían materia de resolución en la vía laboral.

Finalmente, no pasa desapercibido que tanto la Comisión de Justicia como el Tribunal Local fijaron su competencia para conocer la cadena impugnativa y la naturaleza electoral de las prestaciones reclamadas a partir de la sentencia del juicio TET-JDC-101/2019 y que la misma, al no haber sido controvertida, quedó firme.

En ese sentido, la determinación de la Comisión de Justicia controvertida ante el Tribunal Local y derivado de la cual emitió la sentencia impugnada (TET-JDC-54/2020) debe quedar intocada. Sin embargo, la parte actora tuvo oportunidad de controvertirla y derivado de lo resuelto por el Tribunal Local al revisar dicha resolución, insistió en el carácter laboral de las prestaciones reclamadas y de la relación que le unía con Movimiento Ciudadano, conclusión a la que llegó esta Sala Regional al revisar de manera oficiosa la sentencia impugnada.

Derivado de ello, y considerando el sentido de la presente resolución y que, como está evidenciado en el expediente, la parte actora ya reclamó en la vía procedente las prestaciones

que aduce, le son adeudadas por Movimiento Ciudadano, correspondería a dicha autoridad determinar lo procedente.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la controversia planteada ante el Tribunal Local escapa del ámbito de su competencia pues las pretensiones de la parte actora son de naturaleza **laboral**, por lo que lo procedente es revocar la sentencia impugnada, debiendo prevalecer las razones expresadas en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; **por oficio** a la Comisión de Justicia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.